



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 138-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 10 de abril de 2025.

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 009-2025-MDS/ST-PAD; Informe N° 056-2025-MDS/A-GM-OAD; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que se aplican a todos los servidores civiles allí descritos.

Que, conforme al artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y es designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal o en adición a sus funciones; y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Que, en ese sentido el Artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, referido a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario señala "(...) 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)".

Que, asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016- SERVIRPE, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.



Que, la misma Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC numeral 9.1 "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por R.P.E. N° 101-2015-SERVIR-PE y sus actualizaciones, establece que si la autoridad instructiva o sancionadora se encuentra incurso en alguno de los supuestos del Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente, Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), se aplica el "criterio de jerarquía", con el fin de determinar la autoridad competente.



Que, con Informe de Precalificación N° 009-2025-MDS/ST-PAD, de fecha 01 de abril de 2025, la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de Socabaya, recomienda que, se inicie PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la Sra. MERLY MAGALY GUILLEN CHIRINOS quien al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario correspondiéndole la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, que sería aplicable desde un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Por lo tanto, la autoridad competente como Órgano Instructor en el presente caso, de acuerdo a la jerarquía establecida en el Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, recae en el Jefe inmediato superior del presunto infractor, es decir, la Oficina de Administración.

Que sobre la obtención de las autoridades del PAD en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley N° 30057– Ley del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre las autoridades del PAD y causales de abstención, mediante Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC, donde se concluyó lo siguiente:

"3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento disciplinario se determinan en función de la sanción propuesta por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta el criterio jerárquico establecido en los documentos de gestión de la entidad.

3.3 En el marco del TUO de la LPAG, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99° del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos, Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo."

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 001578-2025-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que "El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguna de las causales de abstención del artículo 99° del TUO de la LPAG, se aplicará el criterio de jerarquía establecida en los instrumentos de gestión, con el fin de determinar la autoridad competente que conocerá la abstención y designará a la autoridad competente para que proceda a resolver el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión, conforme el artículo 101° del mismo cuerpo normativo."

Que, se tiene que para que la Autoridad Instructiva pueda abstenerse, tiene que estar enmarcado dentro de las causales de abstención señaladas en el Artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444:



La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento pueda influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

(...)"



Que, mediante el Informe N° 057-2025-MDS/A-GM-OAD emitido por el C.P.C. JOSÉ DAMIÁN CHOQUE CHURA como Jefe de la Oficina de Administración, solicita la ABSTENCIÓN, por encontrarse dentro de las causales de abstención estipulado en el Artículo 99° del TUO de la LPAG, puesto que, en el presente caso se le identifica como autoridad para ser Órgano Instructor, en su función como Jefe de la Oficina de Administración, solicita abstención; debido a que, se encuentra incurso en un procedimiento PAD por los mismos hechos identificados en el Informe de Control Especifico N° 035-2024-2-1313-SCE, por lo que, no podría actuar a su vez, como Órgano Instructor.

Que, el Artículo 100° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 99° del citado TUO, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención.

Que, en esa misma línea legal el numeral 101.1 del Artículo 101° de la misma Ley, señala que "El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 100° de la presente Ley"; precisando en el numeral 101.2 que "En este mismo designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente". En consecuencia, se designa al Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto para que actúe como órgano instructor.

Que, en tal sentido, se ha configurado la causal de abstención prevista en el numeral 4 del Artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 003-2025-MDS/ST-PAD respecto de la servidora Merly Magaly Guillen Chirinos, quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Que, efectuada la evaluación correspondiente y, en atención a los fundamentos precedentemente mencionados, esta Gerencia Municipal considera que resulta necesario aceptar la abstención solicitada y disponer un Órgano Instructor prosiga con el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 003-2025-MDS/ST-PAD.

Que, estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la ABSTENCIÓN solicitada por el Jefe de la Oficina de Administración C.P.C. JOSÉ DAMIÁN CHOQUE CHURA, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 003-2025-MDS/ST-PAD, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR al C.P.C. ELIANA BETTY QUISPE MEZA Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, como autoridad competente para asumir la condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 003-2025-MDS/ST-PAD.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al C.P.C. ELIANA BETTY QUISPE MEZA en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, y hacerle entrega del Expediente N° 003-2025-MDS/ST-PAD para su conocimiento y proceder conforme a la normatividad vigente, y al C.P.C. JOSÉ DAMIÁN CHOQUE CHURA, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Administración, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yáñez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL